

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **31/05/2024**

Nº de Recurso: **791/2023**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco Euskal Autonomia Erkidegoko Auzitegi Nagusiko Arlo Zibileko eta Zigor-Arloko Sala

C/ Barroeta Aldamar, 10 1ª Planta - Bilbao 0000066/2024 Apelación resoluciones (tramitación conforme art. 790 a 792 Lecrim) / Ebazpenen apelazioa (790 - 792 Lecrim) NIG: Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Araba/Álava 0000791/2023 - 0 Procedimiento Abreviado 0000791/2023 - 0

EXCMO. SR. PRESIDENTE: D. IGNACIO JOSÉ SUBIJANA ZUNZUNEGUI

ILMOS./ILMAS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS: D. ROBERTO SAIZ FERNÁNDEZ D. MANUEL AYO FERNÁNDEZ

En Bilbao, a 31 de mayo del 2024.

La Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, integrada por los Magistrados arriba indicados, en el RAP 66/24 en virtud de las facultades que le han sido dadas por la Constitución y en nombre del Rey, ha pronunciado la siguiente **S E N T E N C I A N.º 000071/2024**

En el recurso de apelación interpuesto por la procuradora D.ª Patricia Lascaray Palacios, en nombre y representación de D. Ignacio, bajo la dirección letrada de D. Guillermo Sarabia Blasco, contra sentencia de fecha 21 de marzo de 2024, dictada por la Audiencia Provincial de Álava, sección 2ª, en el RPA 791/23, por un delito contra la salud pública.

Ha sido parte apelada el Ministerio Fiscal representado por el Ilmo. Sr. D. Álvaro Delgado Fontaneda.

Ha sido ponente el Ilmo Sr. D. Roberto Saiz Fernandez, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Audiencia Provincial de Álava, sección 2ª, dictó con fecha 21 de marzo de 2024 sentencia nº 64/2024 **cuyos hechos probados son:**

"PRIMERO.- El acusado Ignacio (con D.N.I. nº NUM000, nacido el NUM001 de 1991, con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia), sobre las 15:46 horas del 10 de mayo de 2022, en su domicilio sito en la CALLE000 nº NUM002º de Vitoria-Gasteiz, se hallaba en posesión de una bolsa con sustancia en polvo blanca cristalina, que, tras su análisis y pesaje, resultó ser ketamina, con un peso neto de 26,616 g, y una riqueza 44,8 %, valorada en 1.293,80 euros.

El acusado poseía dicha sustancia para destinarla a su tráfico y venta.

Dicha sustancia se hallaba en un cajón de la mesilla situada al lado izquierdo de la habitación del acusado, quien, en el curso de un registro voluntario efectuado por los agentes de la Ertzaintza actuantes, con motivo de localización de objetos procedentes de robo con fuerza en el interior de vehículos, logró cogerla e introducirla en el bolsillo de su pantalón para esconderla, hecho que fue visto por los agentes, ante los cuales el acusado entregó la sustancia a requerimiento de los policías.

Asimismo, el acusado se hallaba en posesión de una báscula de precisión, que se encontraba también en la referida mesilla, y que el acusado dedicaba al pesaje de la sustancia incautada para su división en dosis y posterior venta y tráfico.

*Los agentes de la Ertzaintza actuantes incautaron la sustancia mencionada, y remitieron la misma al Area Funcional de Sanidad de la Subdelegación del Gobierno en Alava para su debido pesaje y análisis, e incautaron asimismo la báscula referida, remitida al depósito judicial **SEGUNDO.-** La ketamina es una sustancia*

potencialmente peligrosa que causa grave daño a la salud, figurando actualmente incluida en la lista de sustancias fiscalizadas, según consta en el Boletín Oficial del Estado de 21 de octubre de 2010, en el que se publicó la Orden SAS/2712/2010, de 13 de octubre, por la que se incluye la sustancia Ketamina en la Lista IV Anexo I del Real Decreto 2829/1977, de 6 de octubre, que regula la fabricación, distribución, prescripción y dispensación de sustancias y preparados psicotrópicos. Es sustancia derivada de la feniciclina, incluida como prohibida en el Convenio de Viena de 1971 (Lista II) y fiscalizada en la Orden de 13 de octubre de 2012, por la que se incluye en el anexo 1 del referido Real Decreto de 6 de octubre de 1977."

Y cuya parte dispositiva dice textualmente:

"Condenar a Ignacio, como autor criminalmente responsable de un delito contra la salud pública en la modalidad de sustancia que causa grave daño a la salud, concurriendo la circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal de toxicomanía, a las penas de tres años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo y multa de 1.293,80 euros (art. 368), con la responsabilidad personal subsidiaria para caso de impago.

Acordamos el decomiso definitivo de la droga y báscula incautados, así como la destrucción de la sustancia estupefaciente.

Condenamos al acusado al pago de las costas del proceso."

SEGUNDO.- Contra dicha resolución interpuso recurso de apelación la representación de D. Ignacio en base a los motivos que en el correspondiente escrito se indican y que serán objeto del fondo del recurso.

TERCERO.- Elevados los autos a esta Sala, se dio traslado de los mismos al Magistrado Ponente a los efectos de resolver sobre celebración de vista y, en su caso, sobre admisión de la prueba propuesta.

CUARTO.- Al no estimarse necesaria la celebración de vista, quedaron los autos vistos para sentencia.

Se dan por reproducidos los antecedentes de la sentencia apelada.

HECHOS PROBADOS

No se admiten los hechos declarados probados en la sentencia apelada, que se sustituyen por los siguientes:

PRIMERO.- Sobre las 15:46 horas del día 10 de mayo de 2022, agentes de la Ertzaintza, practicaron una diligencia de entrada y registro en el domicilio de Ignacio, con D.N.I. nº NUM000, nacido el NUM001 de 1991, sito en la CALLE000 nº NUM002º de Vitoria-Gasteiz, con motivo de la localización de objetos procedentes de robo con fuerza.

SEGUNDO.- Dicha diligencia se llevó a efecto con el consentimiento del investigado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ha interpuesto un recurso de apelación por D^a. Amalia, Procuradora de los Tribunales y de Ignacio contra la Sentencia de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Álava núm. 64/2024 de fecha 21 de marzo de 2024, que le condenaba como autor criminalmente responsable de un delito contra la salud pública en la modalidad de sustancia que causa grave daño a la salud, concurriendo la circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal de toxicomanía, a las penas de tres años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo y multa de 1.293,80 euros (art. 368), con la responsabilidad personal subsidiaria para caso de impago.

Deduce como motivos de impugnación: 1) La vulneración del artículo 18.2 CE. 2) El error en la apreciación de las pruebas. 3) La infracción del apartado 2ª del artículo 368 Cp. 4) La infracción del artículo 21 2ª Cp por inaplicación de la atenuante como muy cualificada. Y solicita que se dicte una sentencia por la que se decrete la libre absolución de Ignacio. Subsidiariamente para el sólo caso de no estimarse la anterior se solicita se dicte Sentencia de acuerdo con los siguientes pronunciamientos: a) Se condene al acusado por el apartado 2º del artículo 368 CP y teniendo en cuenta la aplicación de la atenuante cualificada a la pena de 9 meses de prisión y multa de 646,90 €. b) Se condene al acusado por el apartado 2º del artículo 368 CP y teniendo en cuenta la aplicación de la atenuante simple a la pena de 1 año y 6 meses de prisión y multa de 646,90 €. c) Para el caso de que fuera condenado, por el apartado 1ª del artículo 368 CP y teniendo en cuenta la aplicación de la atenuante cualificada a la pena de 1 año y 6 meses de prisión y multa de 646,90 €.

El Ministerio Fiscal ha impugnado el recurso de apelación, interesando su desestimación y la confirmación de la sentencia apelada.

SEGUNDO.- La vulneración del artículo 18.2 CE, que recoge como derecho fundamental la inviolabilidad del domicilio.

Como primer motivo de impugnación la parte recurrente alega que tanto las pruebas, consistentes en la droga incautada y en la báscula de precisión, halladas no debieran surtir efecto por haberse obtenido directa o indirectamente vulnerando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio. En su desarrollo refiere que en el seno de las Diligencias Previas 726/2022 del Juzgado de Instrucción, nº 1 de Vitoria-Gasteiz, seguidas por un presunto delito de hurto, se acordó la entrada y registro en el domicilio de Ignacio, mediante auto, a los efectos de poder encontrar los elementos probatorios de los delitos de hurto investigado, siendo así que en esa entrada y registro se encontró una determinada cantidad de droga y una báscula, que no guardan relación con los elementos probatorios a investigar en el seno de las DDPP 726/2022. Lo que dio lugar a la incoación, sin ningún tipo de garantía o diligencia complementaria, de las presentes Diligencias. Y sostiene, en relación con hallazgo casual, que la doctrina determina que cuando el hallazgo lo es en relación con elementos que pudieran determinar un delito distinto o autónomo del que motivó el auto habilitante o un supuesto consentimiento, hay que interesar del juez ampliación del auto para que la entrada y registro también pueda abarcar la investigación del nuevo hallazgo a diferencia de los delitos conexos, o bien poner de manifiesto este extremo a los efectos de que pudiera ampliarse el consentimiento, pero esto no consta que nada de esto se haya realizado, en ese sentido también lo refleja esa necesidad de autorización posterior, el artículo 579 bis del CP, de ahí que reclame la ilicitud de la prueba.

En relación con las expuestas alegaciones, el tribunal de instancia puso de manifiesto que: 1) En su declaración plenaria, el acusado reconoció que el registro policial contaba con su consentimiento y el de su madre, conviviente en la misma morada. 2) Ignacio estaba asistido en la diligencia por su abogado y ninguno de los dos planteó objeción alguna ante dicho hallazgo y a que prosiguiera el registro sin más incidencias (acta de la diligencia, folios 7 a 10 de la causa), por lo que, ante el silencio del afectado y de su defensa letrada, los policías continuaron sin otras prevenciones ni diligencias, entendiendo vigente el consentimiento prestado. No había motivo (el interesado no lo dio) para estimar necesario un consentimiento renovado ni para requerirlo. Ni siquiera su abogado asistente lo entendió así para cumplir con el cometido previsto en el artículo 520.6.c de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ni hizo mención alguna, como permite el artículo 520.6.b. 3) Es al inicio del juicio oral cuando se discute, por primera vez, el resultado de la actuación policial y la validez de las pruebas que de la misma derivan, manifestando que el consentimiento prestado se limitaba a la investigación de los hechos por los que estaba detenido (robos con fuerza), y no a otro posible delito (tráfico de drogas), por lo que dicho hallazgo no se encontraba amparado por el consentimiento habilitante. 4) Cuando prestó el consentimiento a la entrada y registro, ya sabía lo que guardaba en el cajón de la mesilla del dormitorio y asumió de esa manera la posibilidad de que los policías lo encontrarán. 5) En el presente caso, no había un juez autorizante, no existía (ni era necesaria) una resolución judicial que diera cobertura a la entrada y registro, porque había sido consentida por los moradores, el acusado y su madre. No consta siquiera que por los robos con fuerza, que en principio investigaba la Policía Autonómica, hubiera abierto procedimiento judicial en ese momento, por lo que no existía todavía el "juez competente" del que habla el precepto. 6) Según relatan los testigos, agentes con números profesionales NUM003 y NUM004, que llevaban a cabo el registro, y consta en el acta de la diligencia (folios 7 a 10), el encausado, con la excusa de ayudar a abrir un cajón de la mesilla de su dormitorio, lo abrió, introdujo la mano, sacó el envoltorio de la droga y se lo metió en el bolsillo, maniobra que fue percibida por los policías, de modo que, a requerimiento de éstos, volvió a sacarlo y lo entregó, informándoles de que se trataba de ketamina. 7) El motivo de que actuara de ese modo no fue evitar el descubrimiento del estupefaciente por los policías, sino, tal como declaró en el plenario, hacerse con el mismo, porque tenía ganas de consumir.

La Audiencia Provincial recuerda y asume la doctrina reiterada del Tribunal Supremo, según la cual los hallazgos delictivos ocasionales son "*notitia criminis*", sin perjuicio de que en el mismo o en otro procedimiento se amplíe o no la medida a seguir investigando el nuevo delito (SSTS. 31.10.96, 26.5.97, 19.1 y 23.11.98).

En estos supuestos en que se investiga un delito concreto y se descubre otro distinto, no puede renunciarse a investigar la "*notitia criminis*" incidentalmente descubierta en una intervención dirigida a otro fin, aunque ello pueda hacer precisa una nueva o específica autorización judicial o una investigación diferente de la del punto de arranque (SSTS 7276/96 de 2 de abril; 92/2007 de 30 de mayo; 940/2011, de 27 de septiembre; ATS, de 18 de febrero de 2021).

Ciertamente, es doctrina del Tribunal Constitucional, que el derecho a la inviolabilidad del domicilio, entendido como "espacio apto para desarrollar vida privada", es un derecho fundamental del individuo que, según el artículo 18.2 de la Constitución sólo cede en caso de consentimiento del titular, cuando se trate de un delito flagrante o cuando medie resolución judicial, recuerda que el domicilio es el lugar cerrado, legítimamente ocupado, en el que transcurre la vida privada, individual o familiar, aunque la ocupación sea temporal o accidental (STC 22/1984, de 17 de febrero; STC 94/1999, de 31 de mayo; STC 160/1991, de 18 de julio; STC

50/1995, de 23 de febrero; STC 69/1999, de 26 de abril; STC 283/2000 de 27 de noviembre; STS 1108/1999, de 6 de septiembre).

Sobre el consentimiento del interesado como presupuesto para la validez de la injerencia en el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio se ha pronunciado el Tribunal Supremo en numerosas ocasiones. La necesidad de que la prestación de ese consentimiento se verifique en condiciones que impidan cualquier asomo de presión psicológica que lleve al interesado a abdicar del cuadro de garantías que constitucionalmente otorga el art. 18.2 de la CE, viene siendo reiterada de forma unánime por la jurisprudencia. Ese consentimiento como verdadera fuente de legitimación del acto de injerencia de los poderes públicos en el domicilio del imputado, se deriva del propio enunciado constitucional, así como de lo previsto en el art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el art. 8 del Convenio de Roma y en el art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los requisitos que deben tenerse en cuenta para el consentimiento autorizando, como expresa el Tribunal Supremo en el ATS, Penal, del 20 de julio de 2023, son los siguientes: a) Otorgado por persona capaz; esto es mayor de edad, y sin restricción alguna en su capacidad de obrar. b) Otorgado consciente y libremente. c) Puede prestarse oralmente o por escrito, pero siempre se reflejará documentalmente para su constancia indeleble. d) Debe otorgarse expresamente, si bien la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su art. 551 autoriza el consentimiento presunto. Este artículo ha de interpretarse restrictivamente, pues el consentimiento tácito ha de constar de modo inequívoco mediante actos propios tanto de no oposición cuanto, y sobre todo, de colaboración, pues la duda sobre el consentimiento presunto hay que resolverla en favor de la no autorización, en virtud del principio "*in dubio libertas*" y el criterio declarado por el Tribunal Constitucional de interpretar siempre las normas en el sentido más favorable a los derechos fundamentales de la persona, en este caso del titular de la morada. e) Debe ser otorgado por el titular del domicilio, titularidad que puede provenir de cualquier título legítimo civilmente, sin que sea necesaria la titularidad dominical.

En caso de que varias personas tengan su domicilio en el mismo lugar no es necesario el consentimiento de todos ellos, bastando el de uno de los cotitulares, salvo los casos de intereses contrapuestos. f) El consentimiento debe ser otorgado para un asunto concreto, del que tenga conocimiento quien lo presta, sin que se pueda aprovechar para otros fines distintos. g) No son necesarias en ese caso las formalidades recogidas en el art. 569 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respecto de la presencia del Secretario Judicial (STS 1053/2013, de 30 de septiembre).

En el supuesto que se examina resulta incontrovertido que, tanto el encausado como su madre, convivientes en el mismo domicilio, prestaron válidamente su consentimiento para la práctica de la diligencia policial de entrada y registro del domicilio que constituía su hogar con motivo de la investigación policial que se seguía, en el seno de las Diligencias Previas 726/2022 del Juzgado de Instrucción, nº 1 de Vitoria-Gasteiz, seguidas por un presunto delito de hurto, razón por la que no cabe considerar, en origen, esto es, en ese momento inicial de la entrada y registro en el que era domicilio del encausado y de su madre, percutido el derecho fundamental previsto en el artículo 18.2 CE.

Lo que discute la parte recurrente es la validez de las pruebas halladas (una bolsa conteniendo ketamina y una báscula de precisión), con motivo de aquella entrada y registro domiciliario, al no contar los agentes de policía con su consentimiento para investigar la posible existencia de un delito contra la salud pública en la modalidad de sustancia que causa grave daño a la salud, como consecuencia del hallazgo casual de aquellas pruebas.

En relación con la cuestión del hallazgo casual y la validez de los datos obtenidos casualmente sobre un nuevo delito en el curso de una investigación sobre otros hechos delictivos, tiene dicho el Tribunal Supremo (STS, 196/2024, de 1 de marzo de 2024; STS 548/2023, de 5 de julio; ATS, 1037/2021, de 21 de octubre; STS 604/2021, de 6 de julio; STS 138/2019, de 13 de marzo; y STS, 400/2017, de 1 de junio) que el hecho de que se estén investigando unos hechos delictivos no impide la persecución de cualesquiera otros distintos que sean descubiertos por casualidad al investigar aquéllos, pues los funcionarios de policía tienen el deber de poner en conocimiento de la autoridad penal competente los delitos de que tuviera conocimiento, practicando incluso las diligencias de prevención (STC, 41/1998, de 24 de febrero). Es irrelevante que en dicha intervención se descubrieran otros hechos delictivos, pues, como se sostuvo en la STC 41/1998, de 24 de febrero, la Constitución no exige, en modo alguno, que el funcionario que se encuentra investigando unos hechos de apariencia delictiva cierre los ojos ante los indicios de delito que se presentaren a su vista, aunque los hallados casualmente sean distintos a los hechos comprendidos en su investigación oficial, siempre que ésta no sea utilizada fraudulentamente para burlar las garantías de los derechos fundamentales (STC, 104/2006, de 3 de abril).

En definitiva, el recto entendimiento de la doctrina expuesta determina que cuando de un modo casual, no buscado o perseguido, en el curso de la investigación por un delito diferente, se hallaran signos o indicios significativos de la posible comisión de un ilícito penal distinto, naturalmente, los agentes no deberán hacer

oídos sordos al descubrimiento, en tanto ajeno al objeto de la investigación inicial, sino que deberán proceder, expresada la evidencia de una posible actuación delictiva, en la forma indispensable, y, por descontado, normativamente adecuada, para su averiguación. Por eso, y en particular, si dichos hallazgos se producen en el marco de una lícita injerencia en los derechos fundamentales de la persona concernida (entrada y registro en su domicilio), es claro que, debido al principio de especialidad que las anima, a su fundamento, y a las razones que legitimaron la injerencia, los agentes deberán poner el hallazgo casual en conocimiento inmediato de la autoridad judicial instructora, con la finalidad de que ésta valore la procedencia de acordar cualesquiera medidas limitativas de los derechos fundamentales referidos, ahora para la averiguación de las circunstancias del eventual nuevo delito que pudiera haber sido cometido.

El hecho de hallar, en un registro domiciliario, válida y fundadamente autorizado o consentido en su origen, efectos u objetos distintos de los correspondientes al ilícito inicialmente investigado, no convierte en ilegal la práctica de la diligencia así realizada, de modo que si aquel inicial consentimiento reunió todos los requisitos exigibles para ser tenido como correcto, los hallazgos producidos como resultado de la misma, han de ostentar pleno valor probatorio (STS 17/2014, de 28 de enero).

Sin embargo, a la vista de las circunstancias que se plasman en la sentencia apelada y de la jurisprudencia expuesta, no es posible refrendar los criterios que fundamentaron la resolución recurrida.

El recurrente y la madre de este, personas mayores de edad, prestaron libremente su consentimiento para la entrada y registro en su domicilio con motivo de la investigación policial que se seguía por un presunto delito de hurto. Una vez en el interior del domicilio y en el curso del registro en él practicado, con motivo de la búsqueda de objetos fruto del hurto o robados, se halló una bolsa de sustancia, que resultó ser ketamina, y una báscula de precisión, sin que el encausado o su letrado, que asistía a la práctica de dicha diligencia, presentaran objeción alguna o manifestaran su intención de revocar el consentimiento inicialmente prestado, aunque tampoco consta que exteriorizaran su consentimiento de manera expresa a la entrada y registro en su domicilio para la búsqueda de evidencias vinculadas a un delito distinto del inicialmente previsto. Si durante esa entrada efectuada de forma inicialmente consentida, la Policía halló indicios de la comisión de otro delito - hallazgo casual-, obviamente hubo de actuar en consecuencia, poniéndolo inmediatamente en conocimiento de la autoridad judicial instructora, porque, a falta de una renovación del consentimiento inicialmente prestado para la entrada y registro, relacionada con un presunto delito de hurto, o de la extensión de aquél, el otorgado para el asunto concreto del que tuvieron conocimiento quienes lo prestaron no permite aprovecharlo para otros fines distintos.

Por tanto, se requería una autorización judicial, conforme al principio de especialidad, una vez valorada la procedencia de acordar cualesquiera medidas limitativas de los derechos fundamentales referidos, ahora para la averiguación de las circunstancias del eventual nuevo delito (delito contra la salud pública en la modalidad de sustancia que causa grave daño a la salud) que pudiera haber sido cometido, lo que no se hizo. Omisión que, en ausencia de consentimiento expreso por parte del encausado, priva de legitimación al acto de injerencia de los agentes de la Policía en el domicilio del imputado con la inevitable consecuencia de la nulidad de las pruebas obtenidas directa o indirectamente por suponer una violación del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE), lo que es conocido como la teoría de los frutos del árbol envenenado.

Resultando nulas las pruebas fundadas en las evidencias halladas en el domicilio del encausado, que constituían la base de la prueba de cargo justificativa de la condena, ésta se desvanece perdiendo todo valor desvirtuador del principio de presunción de inocencia que ampara al acusado.

El motivo de impugnación debe ser estimado.

TERCERO.- De cuanto ha quedado expuesto y razonado, sin que sea preciso el análisis de los demás motivos de impugnación, debe seguirse la estimación del recurso de apelación y la absolución del encausado.

Se declaran de oficio las costas procesales devengadas en este recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 Cp, en relación con los artículos 239 y 240 LECrim.

Es por los anteriores fundamentos por los que este Tribunal pronuncia el siguiente

FALLO

Se estima el recurso de apelación, interpuesto por D^a Procuradora de los Tribunales y de Ignacio, contra la sentencia de la Sección 2^a de la Audiencia Provincial de Álava núm. 64/2024 de fecha 21 de marzo de 2024, que revocamos. Declaramos la libre absolución de Ignacio de cuantos cargos le fueron imputados. Sin condena en las costas procesales.

Comuníquese la presente resolución a la la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Álava a los efectos oportunos.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante **RECURSO DE CASACIÓN** que se preparará ante este Tribunal, en el plazo de **CINCO DÍAS** siguientes al de la última notificación de la resolución recurrida, por escrito autorizado por Abogado y Procurador, en el que se solicitará testimonio de la resolución que se quiera recurrir y manifestará la clase o clases de recurso que trate de utilizar.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el Ilmo. Sr. Presidente en el mismo día de su fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, certifico.